

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-TAV-15291	MARCO AURELIO MARTÍNEZ MENESES, HÉCTOR ANDRÉS LOPERA BARRIENTOS, HENRRY MARTÍNEZ ZÚÑIGA, CENEN MARTÍNEZ ORTIZ, MARÍA SEVERA ZÚÑIGA HOYOS, LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ HOYOS	VPPF No 218	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 218

( 23 de noviembre de 2021 )

**“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 129 del 09 de junio de 2017**, declaró y delimitó el Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca, en una extensión total de 168,5047 hectáreas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, y a la cual le fue asignada la placa **ARE-TAV-15291**.

Así mismo, la **Resolución No. 129 del 09 de junio de 2017**, estableció en su artículo cuarto que las personas señaladas a continuación, son los integrantes de la **comunidad minera tradicional**:

No.	Beneficiarios	Cédula de Ciudadanía
1	Eyder Alex Martínez Martínez	76.293.733
2	Delmar Chito Muñoz	76.294.025
3	Norberto Armín Martínez Ruíz	76.293.966
4	Octavio Ruíz Gómez	76.211.761
5	Marco Aurelio Martínez Meneses	76.319.903
6	Edgar Eduardo Beltrán Martínez	76.329.023
7	Heraldo Quiñonez Muñoz	4.619.029
8	Nel Marino Galíndez Acosta	4.622.474

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

9	Félix Humberto Hoyos Martínez	4.619.053
10	Alberto Antonio Burbano	76.294.310
11	Orlando Álvarez	4.619.245
12	Yolima Gómez Gómez	25.303.498
13	Fredi Arley Muñoz Hoyos	76.294.029
14	Héctor Andrés Lopera Barrientos	71.086.721
15	Henry Martínez Zúñiga	76.293.884
16	Cenen Martínez Ortíz	4.618.679
17	Reinaldo Antonio Gómez Pabón	4.619.346
18	María Severa Zúñiga Hoyos	25.295.326
19	Celina Ruíz Rengifo	25.295.920
20	Luis Ángel Martínez Hoyos	4.618.498
21	Orlando Ruíz Meneses	4.619.460
22	Mirian Meneses Chito	25.295.764

El Grupo de Información y Atención al Minero por medio de **Constancia CE-VCT-GIAM-02022 del 11 de septiembre de 2017**, señaló que la **Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017** quedó ejecutoriada y en firme desde el 3 de agosto de 2017.

A través de escrito **Radicado No. 20179050272322 de 9 de noviembre de 2017**, los señores Delio Ortiz Mayorga, Herick Lajhonner Solano Acosta y Andrés Eduardo Muñoz solicitaron ser incluidos en la comunidad del Área de Reserva Especial declarada por **Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017**, conforme a la normatividad vigente para la época de expedición del acto administrativo.

A través de **Radicado ANM No. 20174110265481 de 22 de noviembre de 2017**, el Grupo de Fomento atendió la petición de **Radicado No. 20179050272322 de 9 de noviembre de 2017**, en los términos de lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017 Artículo 15.

Mediante **Radicado No. 20174110263621 del 17 de octubre de 2017**, la Gerencia de Fomento - Agencia Nacional de Minería, requirió a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Almaguer con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (F1-401 a 403).

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió mediante **Acta VPF - GF No. 047 del 09 de enero de 2018** a la Creación y Definición de Beneficiarios del Área de Reserva Especial Almaguer (F1-453Ry 454R).

Posterior a ello, fue allegado oficio con **Radicado No. 20185500423772 del 28 de febrero de 2018** de la señora RAQUEL JIMENA MENESES SAMBONI, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA, identificado con No. de cedula 4.622.474 de Almaguer - Cauca, quien falleció el 9 de septiembre de 2017, solicitando lo siguiente: *“Sírvasse reconocer a mi favor la Titularidad de la Reserva Especial, delimitada y otorgada a mi difunto esposo el señor NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA, mediante Resolución No. 129 del 9 de junio del año 2017”*.

Mediante **Radicado ANM No. 20184110270991 del 15 de marzo de 2018** la Agencia Nacional de Minería dio respuesta al **Radicado 20189050323822 del 17 de septiembre de 2018** (Solicitud reconocimiento titularidad ARE Almaguer – Cauca), denegando a la señora RAQUEL JIMENA MENESES SAMBONI la petición de ser incluida como beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución 129 de 9 de junio de 2017**, en calidad de heredera del señor NEL MARINO GALINDEZ ACOSTA.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

El Grupo de Fomento realizó **Informe de Revisión Documental de cumplimiento de las obligaciones No. 142 de 23 de marzo de 2018**, en el que se concluyó que la comunidad beneficiaria no presentó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago y/o certificados de retención, correspondientes al II y IV trimestre del año 2017.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero a través de **memorando ANM No. 20183410272153 de 25 de mayo de 2018**, remitió al Grupo de Fomento Acta e Informe de visita técnica de seguimiento, control y seguridad minera realizada al Área de Reserva Especial Almaguer identificado con el **No. IV-011-ARE-ALMAGUER CAUCA-18-05-18 de 18 de mayo de 2018** que determinó:

(...)

#### **8. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita al área de Reserva Especial de Almaguer – Cauca, se establece que:*

**8.1.** *En área de reserva de Almaguer – Cauca se encuentran desarrollando actividades de explotación en 13 de las minas visitadas, tres se encontraron inactivas.*

**8.2.** *La explotación la realizan por medio de niveles principales que oscilan entre los 30 y 200m de longitud, a partir de los cuales desarrollan tanto verticales como tambores dejando machones de seguridad entre 10 y 15 metros, las labores son desarrolladas tanto al norte como al sur; las verticales cuenta con longitudes de 10 a 130 m, en la mayoría de las minas están desarrolladas con secciones reducidas y sostenimiento en regular estado.*

**8.3.** *No cuentan con un método de explotación definido lo que hacen es seguir el rumbo de la veta para ir desarrollando la explotación toda vez que no conocen por medio de estudios geológicos las vetas con las que cuenta en el depósito y así poder diseñar el método de explotación.*

**8.4.** *Para el día de la visita se evidencio el arranque manual con pico, pala, porra y puntas, en otras minas con ayuda de desabombador teniendo en cuenta la consistencia de macizo rocoso que les impide continuar con el arranque manual.*

**8.5.** *El sostenimiento es tanto natural, como artificial utilizando puertas alemanas como madera rolliza sobre los niveles principales con altura de 1.6 a 1.9 m y sección libre de 2.8 a 3.0 m, en los verticales utilizan cuadros en madera con secciones reducidas igualmente con un área libre de 2.4 a 2.6 m, en la mayoría de las minas cuentan con la elaboración del plan de sostenimiento, por lo que se requirió su elaboración.*

**8.6.** *Cuentan con ventilación tanto Natural como mecanizada; en la mayoría de las minas cuentan con ventilación mecanizada por medio de ductos que conducen el aire hasta los frentes de explotación, en algunas de ellas la ventilación no es suficiente pues se encontraron condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles, son minas que no cuentan con un circuito de ventilación definido, ni con labores que comuniquen a superficie que a su vez sirvan como rutas de evacuación.*

**8.7.** *En las minas no cuentan con equipo para la medición de las concentraciones atmosféricas, por lo tanto no pueden determinar las condiciones del ambiente de trabajo de las personas que se encuentran desarrollando las actividades de explotación.*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

*8.8. En las minas Higerón y Rastra uno para el día de la visita se encontraron condiciones atmosféricas por fuera de los valores límites permisibles, en ninguna de las minas cuentan con registro de medición de gases toda vez que no cuentan con equipo para su medición, por lo que se requirió su adquisición de manera inmediata.*

*8.9. El transporte interno en guía, túneles y frentes de explotación es por medio de bugís, en inclinados que son pocas las minas que cuentan con el desarrollo de estos lo realizan por medio de tracción humana, en verticales realizan por medio de malacates, y en tambores por gravedad.*

*8.10. El material sale directamente de mina a las plantas de beneficio tanto en los medios de transporte mecanizado como por medios de tracción humana, pero en aquellas minas en las que cuentan con la planta de beneficio reiterada de la bocamina el transporte lo realizan por medio de tracción animal debido a que para acceder a las minas se realiza por medio de senderos peatonales. “(...)*

El Grupo de Fomento mediante **Radicado No 20184110277521 de 18 de julio de 2018**, puso en conocimiento de los beneficiarios del Área de Reserva Especial Almaguer, el **Informe Técnico No. IV-011-ARE-ALMAGUER CAUCA-18-15-18**. (Folios 742R-742V).

A través de escrito **Radicado No. 20189050310172 de 21 de junio de 2018**, los señores Carmelina Juspian Peña, Eider Hernán Rengifo García y Jesús Antonio Romero Meneses, solicitaron ser incluidos en la comunidad del Área de Reserva Especial declarada por **Resolución No. 129 de 9 de junio de 2017**, conforme lo dispone la norma de elaboración de estudios geológicos mineros.

La petición de inclusión fue atendida por el Grupo de Fomento mediante **Radicado ANM No. 20184110277511 de 13 de julio de 2018**, por medio del cual se informó a los interesados que de acuerdo a la Resolución 546 de 2017 los solicitantes cuentan con dos momentos procesales para su inclusión de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6º y 15º de esta disposición: Primero, durante la visita de verificación de tradicionalidad y Segundo, durante la elaboración de los estudios geológico mineros.

El Grupo de Fomento a través de oficio **Radicado ANM No. 20184110279391 de 15 de agosto de 2018**, requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Almaguer el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al Artículo 14 de la Resolución 546 de 2017. Comunicación a la que la comunidad minera dio respuesta mediante **Radicado No. 20189050323822 del 17 de septiembre de 2018**.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió **AUTO VPF- GF No. 050 de 09 de octubre de 2018**<sup>1</sup>, por medio del cual requirió a la comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial del municipio Almaguer, departamento de Cauca, delimitada y declarada mediante la **Resolución 129 del 9 de junio de 2017**, para dar cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución 546 de 2017 y del Informe Técnico de Inspección, Seguimiento y Control del 18 de mayo de 2018, entre otras determinaciones.

---

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado 152 del 11 de octubre de 2018.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

Mediante **Radicado No. 2019050385272 del 24 de octubre de 2019** los beneficiarios del Área de Reserva Especial ALMAGER remitieron cambio de dirección para notificación de asuntos referentes al Área de Reserva de Almaguer reconocida por la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 129 de 07 de junio de 2017— PLACA TAV-15291**.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero a través de **memorando ANM No. 20193410290403 de 9 de agosto de 2019**, remitió al Grupo de Fomento Acta e Informe de visita técnica de seguimiento, control y seguridad minera realizada al Área de Reserva Especial Almaguer identificado con el **No. IVTVC-008-ARE ALMAGUER-2017-05-08-19 de 5 de agosto de 2019**, en el cual se concluyó:

(...)

#### **“8. CONCLUSIONES**

*A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:*

- *El Área de Reserva Especial de Almaguer declarada con Resolución 129 del 09 de junio de 2017, actualmente no cuenta con PTO ni con instrumento ambiental.*
- *El desarrollo de la explotación minera no obedece a un método de explotación definido de manera técnica, toda vez que no cuentan con estudios geológicos ni mineros que les permitan definir un sistema de explotación.*
- *El tipo de sostenimiento utilizado es natural y artificial utilizado puertas alemanas con madera rolliza sobre los niveles principales, en los verticales utilizan cuadros en madera con secciones reducidas, en la mayoría de las minas cuentan con secciones reducidas y sostenimiento en regular estado, cuentan con un documento denominado plan de sostenimiento, pero requiere ser ajustado a la realidad de las condiciones de cada una de las minas.*
- *Cuentan con ventilación natural y mecanizada; en todas las minas activas se visitaron cuentan con ventilación mecanizada por medio de ductos que conducen el aire hasta los frentes de explotación, las condiciones atmosféricas registradas se encontraron dentro de los valores límites permisibles; cuentan con un documento denominado plan de ventilación que requiere ser ajustado a la realidad de las condiciones de cada una de las minas.*
- *Se pudo evidenciar que actualmente cuentan con dos (2) equipos para la medición y registro de condiciones atmosféricas.*
- *Se determinó que actualmente no cuentan con un procedimiento adecuado para el control de la producción en cada uno de los frentes de explotación que hacen parte del Área de Reserva Especial, que le proporcionan a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales producidos, por lo que se requirió la implementación del procedimiento para registro de medición y control de producción.*
- *Todo el personal que se encontró laborando en el área de reserva especial del Almaguer – Cauca, cuenta con afiliación al sistema de seguridad social.*
- *Se evidencia al momento de la visita el uso de elementos de protección personal para todos los trabajadores.*
- *En todas las minas activas visitadas cuenta con equipo de seguridad para la atención de emergencias mineras, como camillas, extintores, inmovilizadores, Botiquín.*
- *Las bocaminas nuevas geo referenciados en la visita técnica de vigilancia y control pertenecen a beneficiarios del A.R.E.declarada con Resolución No. 129 de 2017.*
- *En la revisión del expediente y en la visita de campo, no se evidencian soportes del pago y liquidación de regalías.*
- *Cuentan con el documento denominado Sistema de Gestion de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero no han dado inicio a su implementación.*
- *Las bocaminas visitadas se encuentran dentro del área otorgada.*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

- *Los trabajos adelantados se ejecutan de forma artesanal, utilizando herramientas manuales como palas, picos, barras, almádanas.*
- *No cuentan con un plan de emergencias acorde con el análisis de riesgos y peligros que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad minera.*
- *Los beneficiarios de Área de Reserva Especial deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”.*

Mediante **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019, estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a realizar los **Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial en el municipio de Almaguer departamento de Cauca No 611 del 25 de noviembre de 2019** de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, (Folios 987R-1103R).

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de **Auto VPPF No. 021 de 29 de abril de 2020<sup>2</sup>** puso en conocimiento el **Informe No. IVTV-008-ARE ALMAGUER-2017-05-08-19 del 5 de agosto de 2019**.

Así mismo, con **Radicado No. 20201000519892 del 04 de junio de 2020**, la señora FHILLY MABEL ABUETA DIAZ, Ingeniera de Minas, por medio de correo electrónico, remitió para su evaluación el Programa de Trabajos y Obras Mineras del Área de Reserva Especial de Minería Tradicional Almaguer-Cauca TAV-15291 de la Asociación de Mineros Tradicionales de Almaguer -Cauca- ASMACA.

A través de **Radicado No. 20201000520892 del 04 de junio de 2020**, la señora la señora FHILLY MABEL ABUETA DIAZ, Ingeniera de Minas, por medio de correo electrónico, remitió Planos geológicos Programa de Trabajos y Obras ARE ALMAGUER CAUCA presentado mediante **Radicado No. 20201000519892 del 04 de junio de 2020**.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió **Certificado de Área Libre No. ANM-CAL-0322-20 del 13 de Julio de 2020** para el ajuste del Área de Reserva Especial Almaguer Departamento del Cauca, una vez capturadas las áreas de interés en el sistema de información geográfica ANNA - Minería de la Agencia Nacional de Minería el 13 de julio de 2020.

El Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, por medio de **Concepto Técnico GET No. 102 del 15 de julio de 2020**, se pronunció respecto del Programa de Trabajos y Obras presentado, de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado 30 del 04 de junio de 2020.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

(...)

#### **4. CONCLUSIONES**

**4.1.** *No se realizaron requerimientos del Programa de Trabajos y Obras, correspondiente al Área de Reserva Especial – ALMAGUER No. ARE - TAV-15291, toda vez que este se encuentra superpuesto al Área Estratégica Minera - Bloque 32 en un cien (100%) por ciento y dichas áreas se definieron como zonas Excluíbles, las cuales están definidas de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.*

**4.2.** *Una vez revisado el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-TAV-15291, se evidenció que NO se cuenta con el instrumento ambiental, ejecutoriado y en firme, otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente.*

**4.3.** *Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de iniciar la evaluación técnica se observa superposición total con el Área Estratégica Minera (zona excluíble), corroborado mediante Certificado de Área Libre No. ANM-CAL-0322-20 del 13 de Julio de 2020 el polígono del Área de Reserva Especial Declarada No. ARE-TAV-15291 presenta una superposición del 100% con Áreas Estratégicas Mineras – Bloque 32”. (...)*

La Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

La citada Resolución acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación No. 216 de 24 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

(...)

#### **“5. CONCLUSIÓN**

*Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG- 1405-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0322-20 de fecha 13 de julio de 2020, el área de reserva especial Almaguer declarada y delimitada mediante la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, se superpone en un 100% con ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 32. (RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012).*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área, los frentes de explotación se superpone con ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS, no es viable continuar con el trámite, atendiendo a que el área y los frentes de explotación se encuentra ocupada por área excluible de minería.*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 (...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial se superponen en un 100% con el Área Estratégica Minera Resolución 180241-Bloque 32”.*

Con base en el **Informe Técnico de Evaluación No. 216 de 24 de julio de 2020**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 381 del 29 de diciembre de 2020**, “Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”.

La anterior Resolución, fue notificada electrónicamente con oficio Radicado ANM No: 20214110362801 a Eyder Alex Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.733, Delmar Chito Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.294.025, Norberto Armin Martínez Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.966, Octavio Ruíz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.211.761, Edgar Eduardo Beltrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.023, Heraldo Quiñonez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.029, Félix Humberto Hoyos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.053, Alberto Antonio Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.294.310, Orlando Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.245, Yolima Gómez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 25.303.498, Fredi Arley Muñoz Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.294.029, Reinaldo Antonio Gómez Pabón identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.346, Celina Ruiz Rengifo identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.920, Orlando Ruiz Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.460, Mirian Meneses Chito, identificada con cédula de ciudadanía No.25.295.764, el día **10 de marzo de 2021**, tal y como consta en certificado de notificación No. **CNE-VCT-GIAM-00134 del 10 de marzo de 2021**.

El mismo acto administrativo, fue fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, notificándosele desde el día 15 de marzo de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021, a los herederos del señor Nel Marino Galíndez Acosta, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.622.474; lo anterior, cuenta con radicado No. **GIAM-V-00021 del 19 de marzo de 2021** y se dejó constancia de publicación en el expediente.

De la misma Resolución, se citaron para notificación personal a Marco Aurelio Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.903, Héctor Andrés Lopera Barrientos identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.721, Henry Martínez Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.884, Cenen Martínez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.618.679, María Severa Zúñiga Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 25.295. 326, Luis Ángel Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.618.498. En razón a que, no se encontró dirección para notificar, se fijó en la página web de esta Autoridad Minera, en la sección de Información y Atención al Minero-Estado Aviso, la notificación desde el día 24 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021, fecha última en la

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

que se desfijó, frente a los mencionados beneficiarios, quedando así notificados de la **Resolución VPPF No. 381 del 29 de diciembre de 2020**; lo anterior cuenta con radicado No. **AV-VCT-GIAM-08-0038**.

A través de escrito con **Radicado No. 20211001093092 del 23 de marzo de 2021** reiterado mediante **Radicado No. 20211001094352**, los señores Eyder Alex Martínez, Delmar Chito Muñoz, Edgar Eduardo Beltrán M., Félix Humberto Hoyos, Heraldo Quiñonez Muñoz, Orlando Álvarez, Reinaldo Antonio Gómez Pabón, Celina Ruiz Rengifo, Orlando Ruíz Meneses y Miriam Meneses Chito, en calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada mediante **Resolución VPPF No. 129 del 09 de junio del 2017**, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020**.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, emitió **Auto No. 027 de fecha 20 de mayo de 2021**<sup>3</sup> donde decreta la práctica de pruebas consistentes en la elaboración de un Certificado de Área Libre (CAL) dentro del ARE Almaguer y un Registro Grafico (RG) en el cual se visualice el polígono inicialmente solicitado y el polígono en el sistema de cuadrícula minera, lo anterior, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020**, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 081 a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería el **día 25 de mayo de 2021**.

La Agencia Nacional de Minería en el ejercicio de las facultades legales que se le han otorgado, emitió la **Resolución No. 183 de 15 de septiembre de 2021** *“Por medio de la cual se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional”*.

Atendiendo el decreto de práctica de pruebas emitido mediante **Auto No. 027 de fecha 20 de mayo de 2021**, el Grupo de Catastro y Registro Minero profirió Certificado de Área Libre para el Área de Reserva Especial Almaguer con Placa No. ARE-TAV-15291 con Radicado No. **ANM-CAL-0404-21** y Reporte Gráfico con **ANM RG-2202-21** de fecha 24 de septiembre de 2021, donde se determinó:

#### **“1. ÁREA INICIAL**

*Una vez capturada y graficada el área de interés ARE-TAV-15291, en el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, SIGM ANNA – Minería, con fecha de actualización de la información geográfica del 24 de septiembre de 2021, y utilizando el software ArcGis 10.5.1 para Desktop, a partir de los estudios de verificación adelantados por la funcionaria Olga Tatiana Araque Mendoza, quien lo solicita el día 22 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico [olga.araque@anm.gov.co](mailto:olga.araque@anm.gov.co), y suponiendo que éstas se encuentran referidas al datum Magna.*

*Mediante la Resolución No.129 del 09 de junio de 2017, se procedió la delimitación del Área de Reserva Especial localizada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca. Dicha área fue identificada en un(1) polígono de 168,5047 Hectáreas de extensión.*

*Dicho polígono será analizado bajo los parámetros señalados por la Gerencia de Catastro y Registro Minero en el MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020.*

*Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman un (1) polígono que presentan las siguientes características:*

<sup>3</sup> Notificado mediante Estado 81 del 25 de mayo de 2021.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

<b>CÓDIGO ARE</b>	ARE-TAV-15291
<b>NOMBRE ARE</b>	ALMAGUER
<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>COORDENADAS</b>	GEOGRÁFICAS
<b>MUNICIPIO</b>	ALMAGUER
<b>DEPARTAMENTO</b>	CAUCA
<b>AREA TOTAL</b>	214,5762 hectáreas*

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

### 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-TAV-15291.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,86500	1,89300	21	-76,85200	1,90000	41	-76,86000	1,90800
2	-76,86400	1,89300	22	-76,85200	1,90100	42	-76,86100	1,90800
3	-76,86300	1,89300	23	-76,85100	1,90100	43	-76,86100	1,90700
4	-76,86200	1,89300	24	-76,85100	1,90200	44	-76,86100	1,90600
5	-76,86100	1,89300	25	-76,85100	1,90300	45	-76,86200	1,90600
6	-76,86000	1,89300	26	-76,85100	1,90400	46	-76,86200	1,90500
7	-76,85900	1,89300	27	-76,85100	1,90500	47	-76,86200	1,90400
8	-76,85800	1,89300	28	-76,85100	1,90600	48	-76,86200	1,90300
9	-76,85700	1,89300	29	-76,85000	1,90600	49	-76,86300	1,90300
10	-76,85600	1,89300	30	-76,85000	1,90700	50	-76,86300	1,90200
11	-76,85500	1,89300	31	-76,85000	1,90800	51	-76,86300	1,90100
12	-76,85400	1,89300	32	-76,85100	1,90800	52	-76,86300	1,90000
13	-76,85300	1,89300	33	-76,85200	1,90800	53	-76,86400	1,90000
14	-76,85300	1,89400	34	-76,85300	1,90800	54	-76,86400	1,89900
15	-76,85300	1,89500	35	-76,85400	1,90800	55	-76,86400	1,89800
16	-76,85300	1,89600	36	-76,85500	1,90800	56	-76,86400	1,89700
17	-76,85300	1,89700	37	-76,85600	1,90800	57	-76,86500	1,89700
18	-76,85200	1,89700	38	-76,85700	1,90800	58	-76,86500	1,89600
19	-76,85200	1,89800	39	-76,85800	1,90800	59	-76,86500	1,89500
20	-76,85200	1,89900	40	-76,85900	1,90800	60	-76,86500	1,89400

### 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO ARE-TAV-15291. (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 174)

**ÁREA: 214,5762 ha**  
**MUNICIPIO: ALMAGUER**  
**DEPARTAMENTO: CAUCA**

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
1	18N10C02N18P	1,2332	7	18N10C02N19M	1,2332
2	18N10C02N18U	1,2332	8	18N10C02N19N	1,2332
3	18N10C02N18Y	1,2332	9	18N10C02N19P	1,2332
4	18N10C02N18Z	1,2332	10	18N10C02N19Q	1,2332
5	18N10C02N19K	1,2332	11	18N10C02N19R	1,2332
6	18N10C02N19L	1,2332	12	18N10C02N19S	1,2332

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
13	18N10C02N19T	1,2332
14	18N10C02N19U	1,2332
15	18N10C02N19V	1,2332
16	18N10C02N19W	1,2332
17	18N10C02N19X	1,2332
18	18N10C02N19Y	1,2332
19	18N10C02N19Z	1,2332
20	18N10C02N20K	1,2332
21	18N10C02N20L	1,2332
22	18N10C02N20M	1,2331
23	18N10C02N20N	1,2331
24	18N10C02N20P	1,2331
25	18N10C02N20Q	1,2332
26	18N10C02N20R	1,2332
27	18N10C02N20S	1,2332
28	18N10C02N20T	1,2331
29	18N10C02N20U	1,2331
30	18N10C02N20V	1,2332
31	18N10C02N20W	1,2332
32	18N10C02N20X	1,2332
33	18N10C02N20Y	1,2331
34	18N10C02N23D	1,2332
35	18N10C02N23E	1,2332
36	18N10C02N23I	1,2332
37	18N10C02N23J	1,2332
38	18N10C02N23M	1,2332
39	18N10C02N23N	1,2332
40	18N10C02N23P	1,2332
41	18N10C02N23S	1,2332
42	18N10C02N23T	1,2332
43	18N10C02N23U	1,2332
44	18N10C02N23X	1,2332
45	18N10C02N23Y	1,2332
46	18N10C02N23Z	1,2332
47	18N10C02N24A	1,2332

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
48	18N10C02N24B	1,2332
49	18N10C02N24C	1,2332
50	18N10C02N24D	1,2332
51	18N10C02N24E	1,2332
52	18N10C02N24F	1,2332
53	18N10C02N24G	1,2332
54	18N10C02N24H	1,2332
55	18N10C02N24I	1,2332
56	18N10C02N24J	1,2332
57	18N10C02N24K	1,2332
58	18N10C02N24L	1,2332
59	18N10C02N24M	1,2332
60	18N10C02N24N	1,2332
61	18N10C02N24P	1,2332
62	18N10C02N24Q	1,2332
63	18N10C02N24R	1,2332
64	18N10C02N24S	1,2332
65	18N10C02N24T	1,2332
66	18N10C02N24U	1,2332
67	18N10C02N24V	1,2332
68	18N10C02N24W	1,2332
69	18N10C02N24X	1,2332
70	18N10C02N24Y	1,2332
71	18N10C02N24Z	1,2332
72	18N10C02N25A	1,2332
73	18N10C02N25B	1,2332
74	18N10C02N25C	1,2332
75	18N10C02N25D	1,2332
76	18N10C02N25F	1,2332
77	18N10C02N25G	1,2332
78	18N10C02N25H	1,2332
79	18N10C02N25I	1,2332
80	18N10C02N25K	1,2332
81	18N10C02N25L	1,2332
82	18N10C02N25M	1,2332

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
83	18N10C02N25N	1,2332
84	18N10C02N25Q	1,2332
85	18N10C02N25R	1,2332
86	18N10C02N25S	1,2332
87	18N10C02N25T	1,2332
88	18N10C02N25V	1,2332
89	18N10C02N25W	1,2332
90	18N10C02N25X	1,2332
91	18N10C07B03B	1,2332
92	18N10C07B03C	1,2332
93	18N10C07B03D	1,2332
94	18N10C07B03E	1,2332
95	18N10C07B03G	1,2332
96	18N10C07B03H	1,2332
97	18N10C07B03I	1,2332
98	18N10C07B03J	1,2332
99	18N10C07B03L	1,2332
100	18N10C07B03M	1,2332
101	18N10C07B03N	1,2332
102	18N10C07B03P	1,2332
103	18N10C07B03Q	1,2332
104	18N10C07B03R	1,2332
105	18N10C07B03S	1,2332
106	18N10C07B03T	1,2332
107	18N10C07B03U	1,2332
108	18N10C07B03V	1,2332
109	18N10C07B03W	1,2332
110	18N10C07B03X	1,2332
111	18N10C07B03Y	1,2332
112	18N10C07B03Z	1,2332
113	18N10C07B04A	1,2332
114	18N10C07B04B	1,2332
115	18N10C07B04C	1,2332
116	18N10C07B04D	1,2332
117	18N10C07B04E	1,2332

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
118	18N10C07B04F	1,2332
119	18N10C07B04G	1,2332
120	18N10C07B04H	1,2332
121	18N10C07B04I	1,2332
122	18N10C07B04J	1,2332
123	18N10C07B04K	1,2332
124	18N10C07B04L	1,2332
125	18N10C07B04M	1,2332
126	18N10C07B04N	1,2332
127	18N10C07B04P	1,2332
128	18N10C07B04Q	1,2332
129	18N10C07B04R	1,2332
130	18N10C07B04S	1,2332
131	18N10C07B04T	1,2332
132	18N10C07B04U	1,2332
133	18N10C07B04V	1,2332
134	18N10C07B04W	1,2332
135	18N10C07B04X	1,2332
136	18N10C07B04Y	1,2332
137	18N10C07B04Z	1,2332
138	18N10C07B05A	1,2332
139	18N10C07B05B	1,2332
140	18N10C07B05C	1,2332
141	18N10C07B05F	1,2332
142	18N10C07B05G	1,2332
143	18N10C07B05H	1,2332
144	18N10C07B05K	1,2332
145	18N10C07B05L	1,2332
146	18N10C07B05M	1,2332
147	18N10C07B05Q	1,2332
148	18N10C07B05R	1,2332
149	18N10C07B05V	1,2332
150	18N10C07B05W	1,2332
151	18N10C07B08A	1,2332
152	18N10C07B08B	1,2332

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
153	18N10C07B08C	1,2332
154	18N10C07B08D	1,2332
155	18N10C07B08E	1,2332
156	18N10C07B08F	1,2332
157	18N10C07B08G	1,2332
158	18N10C07B08H	1,2332
159	18N10C07B08I	1,2332
160	18N10C07B08J	1,2332
161	18N10C07B09A	1,2332
162	18N10C07B09B	1,2332
163	18N10C07B09C	1,2332

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA hectáreas
164	18N10C07B09D	1,2332
165	18N10C07B09E	1,2332
166	18N10C07B09F	1,2332
167	18N10C07B09G	1,2332
168	18N10C07B09H	1,2332
169	18N10C07B09I	1,2332
170	18N10C07B09J	1,2332
171	18N10C07B10A	1,2332
172	18N10C07B10B	1,2332
173	18N10C07B10F	1,2332
174	18N10C07B10G	1,2332

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

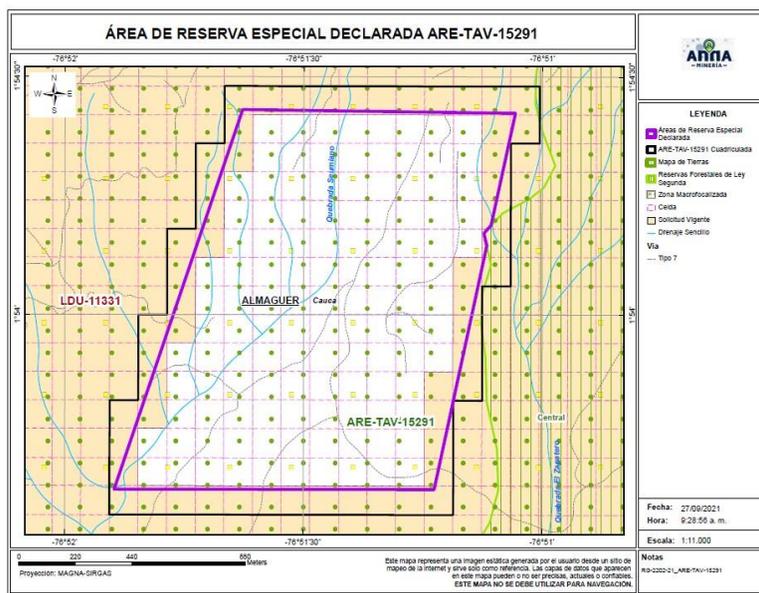
**4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

A continuación, se relaciona el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras, zonas excluibles, restrictivas e informativas a la minería vigentes en la plataforma tecnológica Oficial SIGM - Anna Minería.

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	LDU-11331	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	30/04/2010	32,11
RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Central	-	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	-	1,21
MAPA DE TIERRAS	-	-	ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	-	100,00
ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	-	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-	100,00

(...)



**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurso de reposición presentado mediante **Radicado 20211001093092 de fecha el 23 de marzo de 2021** reiterado mediante **Radicado 20211001094352**, expone como argumentos los siguientes:

**“1.-COMUNIDAD MINERA Y VISITA DE ESTUDIOS GEOLOGICOS:**

*Sea necesario poner en su conocimiento, que el Área de Reserva Especial de Almaguer declarada y delimitada mediante la resolución 129 de junio de 2017, fue reconocida a un total de 22 beneficiarios de la comunidad Minera, sin embargo y pese a que en la actualidad, de los 22 beneficiarios reconocidos solo estamos activos quienes suscribimos el presente recurso, no se debe perder de vista que solo nosotros empleamos alrededor de 100 personas de las cuales 90 realizan áreas de extracción en mina y el resto pertenecen al área administrativa. (...)*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

*Aunado a lo anterior, no debe usted perder de vista que el día de la visita para la entrega de los estudios geológicos, se censó por parte de los delegados de la Agencia Nacional de Minería, a veinte mineros tradicionales que no fueron reconocidos mediante Resolución 129 de 2017, (...)*

(...)

## **2. ENTREGA DE LOS ESTUDIOS:**

(...)

*Dentro de los estudios geológicos mineros presentados a la comunidad, los cuales fueron objeto de elaboración y de visita por dos profesionales de la Agencia Nacional de Minería, se considera en dichos estudios la viabilidad de la explotación que es desarrollada en el ARE, y se verifica las personas registradas en la resolución, las faltantes y fallecidas. También se verificó que existen bocaminas que no fueron incluidas en la resolución por uno u otro motivo y se incluyeron en el ARE, determinado que la extensión se incrementa a 200,5334 hectáreas de la 100 que se habían presentado inicialmente, condición que no se puede realizar sin verificar la viabilidad de un proyecto en el catastro minero, y se asignaron las celdas de la cuadrícula minera.*

*Es importante señalar que conforme la Resolución 266 de julio de 2020, se determina en su numeral 18, que **“los estudios geológicos mineros deberán contener la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del proyecto minero...”***

*Esta claro que con el acta de entrega de los estudios geológicos mineros, se determinó la viabilidad del proyecto, y en una lectura minuciosa y juiciosa de los estudios, en ninguna parte de los mismos se determinó superposición alguna que determinara la restricción o exclusión de la actividad, en ninguna parte de los estudio se determina la superposición con áreas estratégicas de la minería, por el contrario de la lectura de los mismos se desprende el reconocimiento del potencial geológico del área y la viabilidad del proyecto para su extracción.*

(...)

## **3. CUADRÍCULA:**

*Respecto al tema de cuadrícula es del caso mencionar, que si bien la solicitud de área se presento en el año 2016 y el ARE se declaro en el periodo de 2017, La Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 <Pacto por Colombia, pacto por la Equidad> determino en su artículo 24, que la implementación del Sistema de Cuadrícula por parte de la autoridad minera nacional (en este caso la Agencia Nacional de Minería – ANM), se encargaría de definir los lineamientos requeridos para su puesta en marcha y establecer la unidad de medida para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, exceptuando los casos de concurrencia de minerales.*

(...)

*La Resolución 505 modificada por la 703 adopta los lineamientos de evaluación de los tramites, incluso suspende la recepción de propuestas para migrar las solicitudes presentadas al sistema de cuadrícula y ajustarlas en torno a esta, es importante resaltar que la citada resolución determino un termino del 02 de agosto de 2019 hasta la puesta en producción del sistema integral de gestión minera SIGM para dicha transición, es decir que durante este periodo se realizaría la transformación y evaluación de las propuestas de contrato y solicitudes con base en la cuadrícula.*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

*Es así, que el ARE TAV-15291, debía conforme las demás solicitudes acogerse al sistema de cuadrícula, como efecto sucedió, pasando de un polígono irregular de 100 hectáreas aproximadamente a un sistema de cuadrícula con un polígono de 200,5334 hectáreas por la misma Autoridad Minera, (...)*

(...)

*De lo citado anteriormente, se establece claramente que el sistema de cuadrícula no solo permite la presentación de un polígono regular, sino determinar de manera clara y precisa respecto de las solicitudes presentadas la superposición con áreas restringidas y excluibles de la minería, sorprendiendo como el ARE – TAV. 15291 en este proceso de transacción a cuadrícula se le amplio el área de manera notoria a 200 hectáreas y nunca se hizo relación excluible alguna.*

(...)

*El estudio geológico minero entregado establece la viabilidad del proyecto y no determino superposición alguna con áreas excluibles, lo mismo ocurrió con la transición al sistema de cuadrícula, se ajusta al polígono al sistema de cuadrícula y amplía el área a 200 hectáreas y la autoridad no hace mención alguna a que la Autoridad entrega estudios, ajusta el proyecto a la cuadrícula, solicita el PTO y la LA y no hace relación alguna al área excluible?, la Autoridad nos hace realizar una serie de inversiones con la confianza legítima de la entrega de la concesión y en el último minuto resulta terminándonos el proceso; Resulta entonces preguntarnos si la Autoridad al momento de la migración de las solicitudes de CMC al ANNA MINERIA omitió alguna tarea, en la captura o transacción de dicha información, **por lo que es del caso requerir e este a la Autoridad no envíe el soporte técnico de captura de área en el sistema Anna Minería, cuando se realizo la migración del CMC a la plataforma ANNA minería.***

*Si la Autoridad Minera tenía un tiempo perentorio para hacer esta tarea y no lo hizo es responsabilidad de la Administración, y si existían términos para realizar la misma y no la realizo y se agotaron los mismos no es la oportunidad legal para realizarlo ahora, sino realizo la migración en tiempo de la información del CMC al nuevo sistema catastral o al ANNA MINERIA, y con dicha OMISIÓN la Autoridad consintió nuestra actividad y nos genero la confianza legítima de seguir en el proceso y de realizar las cuantiosas inversiones en el área, hoy si decide generar un proceso de terminación del proyecto DEBERA HACERSE RESPONSABLE POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA OMISIÓN EN QUE INCURRIO.*

(...)

##### **5. TERMINACIÓN POR RESOLUCIÓN 266 DE 2019 Y SENTENCIA T-766DE 2015:**

(...)

*Conforme al texto citado del acto recurrido, se infiere que la Autoridad Minera declara terminada el ARE bajo el argumento que existe una providencia administrativa emitida por Autoridad Competente que impide ejercer actividades mineras a la comunidad beneficiaria dentro del área delimitada, como lo es la Resolución MME No. 180241 de 24 de febrero de 2012, sin embargo, sorprende esta afirmación, dado que como bien conoce la Autoridad dicho acto SE DEJO SIN EFECTO VALOR Y EFECTO ALGUNO CONFORME SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T/766/15, (...)*

##### **6. CONCEPTO ANM 20161200161133 DEL 221 DE NOVIEMBRE DE 2016:**

*Preocupa aún más dentro de las justificaciones de la ANM, la referencia a una concepto de la Oficina Jurídica de la misma entidad de noviembre de 2016, concepto que en términos de la ley 1437 de 2011 – CPCA – NO RESULTA SER VINCULANTE, NI DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”

(...)

En lo expuesto y en lo motivo por la CORTE, NO SE SUSPENDEN LOS ACTOS, SE DEJAN SIN EFECTO ALGUNO por la omisión de la Autoridad minera en el proceso de consulta previa, esta claro que los actos indistintos de su situación por vía administrativa, no cumplen constitucionalmente con la consulta previa, y se advierte al Ministerio de Minas y demás entidades agotar dicho procedimiento EN LOS TERRITORIOS DONDE SE PRETENDA DELCARAR Y DELIMITAR AREAS ESTRATÉGICAS, LA CORTE en ningún momento suspende los actos y obliga a la Autoridad a adelantar el proceso de consulta para convalidar su legalidad, y esto lo que precisamente de manera errada advierte el concepto de la Oficina Jurídica de la ANM, es un concepto errada y que en nada se atempera con lo motivado y lo resuelto por la Corte.

Por lo que exigimos como comunidad no darle aplicación al mismo, no solo por que se aleja de lo que realmente fallo y resolvió la CORTE CONSTITUCIONAL, sino porque además dicho concepto no es vinculante ni obligatorio, y exigimos que la ANM atienda de manera clara y razonable lo que resolvió la CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T-766 DE 2015.

#### 8. CERTIFICADO DE AREA LIBRE:

(...)

**Según el certificado de área libre del 19 de noviembre de 2019 proferido dentro del ARE – TAV-1529, SE DETERMINA QUE SOBRE EL AREA DE INTERES NO EXISTEN TITULOS NI AREAS EXCLUIDAS DE LA MINERÍA.**

#### 9. LEY 1753 DE 2015 AREAS ESTRATEGICAS DE MINERÍA.

Determina la ley 1753 de 2015 en su artículo 20:

**“ARTÍCULO 20. ÁREAS DE RESERVA PARA EL DESARROLLO MINERO.** Las áreas de reserva para el desarrollo minero serán las siguientes:

*Áreas de Reserva Estratégica Mineras: La Autoridad Minera Nacional determinará los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, podrá delimitar indefinidamente áreas especiales que se encuentren libres.*

*Estas áreas serán objeto de evaluación sobre su potencial minero, para lo cual se deberán adelantar estudios geológicos mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional. **Con base en dicha evaluación, esta Autoridad seleccionará las áreas que presenten un alto potencial minero.***

*Estas áreas se otorgarán mediante proceso de selección objetiva. En los términos de referencia de este proceso, la Autoridad Nacional Minera establecerá los requisitos mínimos de participación, los factores de calificación, las obligaciones especiales del concesionario y podrá establecer las contraprestaciones económicas mínimas adicionales a las regalías. Sobre estas áreas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión minera. Para estos efectos la Autoridad Minera contará con la colaboración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

*La citada normada debe entenderse en su sentido natural y obvio, y en la misma se establece claramente que en el área de reserva estratégicas no se recibirán nuevas propuestas ni se suscribirán contratos de concesión, no obstante en la misma norma no se hace referencia alguna a que no se recibirán solicitudes de áreas de reserva especial, ni que en la misma no se pondrán suscribir contratos especiales con ocasión a comunidades mineras tradicionales.*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

**10. MINERÍA DE SUBSITENCIA:**

(...)

*De acuerdo con las disposiciones del artículo 327 de la ley 1955 de 2019, las seleccionadoras inicialmente estaban registradas en la plataforma SIMINERO administrada por el Ministerio de Minas y Energía, sin embargo dicha información fue migrada tras la implementación de la plataforma GENESIS, por lo que en la actualidad se está a la espera de que la Alcaldía de Almaguer emita los mencionados certificados de acuerdo al artículo mencionado por lo que fue elevado oficio de solicitud al alcalde, con fecha del 10 de junio de 2020.*

(...)

**11. PRINCIPIO DE LEGÍTIMA CONFIANZA.**

*Uno de los principios a la postre transgredido, es por mucho el principio de confianza legítima, a través del cual, y por intermedio de la aplicación tacita de la buena fe – tanto del administrado como de la administración – se busca que las actuaciones de las autoridades no sobrepasen los límites por medio de las actuaciones intempestivas que causan, como en nuestro caso, semejantes perjuicios, no solo a un grupo limitado de personas sino a una comunidad en general. La Corte Constitucional de Colombia ha definido este principio de la siguiente manera:*

***El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades e las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además pone en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (Corte Constitucional de Colombia – Sentencia T-453-18)***

(...)

*Tal como lo puede observar, frente al caso que nos ocupa existe una transgresión inmediata al principio de confianza legítima, pues la ANM ha emitido la resolución **No. VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020** la cual contiene una MODIFICACIÓN INTEMPESTIVA no solo a la consolidación o expectativa de un derecho a explotar, en cabeza de la comunidad tradicional mencionada, sino a sus calidades de vida, ya que la dicha situación no es más que una caótica modificación de la estabilidad social y económica de las familias que viven de la actividad minera, como lo han hecho también sus antepasados, a sabiendas de que trata de una actividad ancestral.*

**12. APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.**

*Para comenzar este acápite queremos aclarar que, al contrario de como podría pensarse, este principio no se refiere UNICAMENTE a la aplicación de los sustancial frente a los procedimientos de la administración de justicia, sino que también e refiere a la aplicación de la ley en los procesos administrativos, es así como lo ha hecho saber la corte constitucional en sentencia T-453 DE 2018, al definir este principio en los siguientes renglones:*

***“Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la personas que es su destinataria bajo el entendido de que aquella***

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

*debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*

(...)

*De manera que la resolución que ordena la terminación del ARE de Almaguer, es la materialización misma de una aplicación mecánica de la ley, al respecto nos compete decirle, de manera respetuosa, que la administración minera no ha demostrado una preocupación por nuestra comunidad tradicional, la cual no es integrado solo por 10 beneficiarios activos del ARE, sino por las alrededor de 100 familias que se benefician del empleo que genera el proyecto minero, de manera tal, que en vez de concretar la aplicación de los principios que rigen los efectos de la actividad administrativa frente a los administrados, por el contrario, estos principios se han vulnerado en su totalidad.*

(...)

**13.-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIBLE AL ESTADO, POR LA CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NO. VPPF NO.381 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020.**

*Como se ha expuesto a lo largo del presente, el sentido de las actuaciones de su entidad frente a nuestra ARE fue la de impulsar su desarrollo, tanto así que realizaron visitas de fiscalización en las que se realizaban requerimientos con plazos perentorios de cumplimiento, suministraron Estudios Geológicos Mineros y se dio un plazo perentorio para la presentación de instrumento técnico y ambiental, como efectivamente se radicaron estos instrumentos mediante los consecutivos ya mencionados, hasta que se emitió certificado de información para el suministro de explosivos para la vigencia del año 2021, todo lo anterior amparados en la declaración legal del ARE; ahora bien, tras el hecho se dispone a terminar el ARE de manera intempestiva, mediante la resolución sub examine, atendiendo únicamente a una aplicación mecánica de la ley, y sin la más mínima observancia de las consecuencias del acto en comento, lo que genera automáticamente una pérdida de todas la inversiones.*

*Lo anterior genera una responsabilidad directa del estado, por cuanto no puede esta activar semejante andamiaje técnico, jurídico y demás, para luego, sin el mayor reparo terminar el ARE. En ese sentido, debió prever la situación y aplicar el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y en consecuencia RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial que en su momento presentamos y que efectivamente declararon a través de la Resolución 129 de junio de 2017, habiendo evitado la perdida de semejantes recursos económicos y el afianzamiento de la minería como medio de sustento de la región.*

*Ahora bien, no somos nosotros en calidad de afectados por su resolución, los que disponemos a nuestro favor la negligencia del estado y por consiguiente su responsabilidad, sino que es la misma ley la que prevé la situación, (...)*

(...)

*En ese manifiesto, queda claro que de llevarse a cabo la terminación del Área de Reserva Especial ARE- TAV-15291, se configurará una responsabilidad por parte del estado negligente, con la consecuencias que estos conlleva para la entidad y sus funcionarios, entre por supuesto, se encuentra la acción de repetición.*

(...)”

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

### PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

**1. REVOCAR y DECLARAR SIN EFECTOS LEGALES la TOTALIDAD de la Resolución No. VPPF No 381 de 29 de diciembre de 2020 - “Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”.**

**2. Proceder a brindar instrucciones para la suscripción del Contrato de Concesión Especial – TAV-15291.**

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la **Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre del 2020**, mediante oficio No. 20214110362801, a Eyder Alex Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.733, Delmar Chito Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.294.025, Norberto Armin Martínez Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.966, Octavio Ruíz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.211.761, Edgar Eduardo Beltrán Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.023, Herald Quiñonez Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.029, Félix Humberto Hoyos Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.053, Alberto Antonio Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.294.310, Orlando Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.245, Yolima Gómez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.303.498, Fredi Arley Muñoz Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.294.029, Reinaldo Antonio Gómez Babón, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.346, Celina Ruiz Rengifo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.920, Orlando Ruiz Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.619.460, Mirian Meneses Chito, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.295.764 el oficio con fecha de 10 de marzo de 2021.

De la anterior Resolución, se citaron para notificación personal a Marco Aurelio Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.903, Héctor Andrés Lopera Barrientos identificado con cédula de ciudadanía No. 71.086.721, Henry Martínez Zúñiga identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.884, Cenen Martínez Ortíz identificado con cédula de ciudadanía No. 4.618.679, María Severa Zúñiga Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 25.295. 326, Luis Ángel Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.618.498. En razón a que, no se encontró dirección para notificar, se fijó en la página web de esta Autoridad Minera, en la sección de Información y Atención al Minero-Estado Aviso, la notificación desde el día 24 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021, fecha última en la que se desfijó, frente a los mencionados beneficiarios, quedando así notificados de la **Resolución VPPF No. 381 del 29 de diciembre de 2020**; lo anterior cuenta con radicado No. **AV-VCT-GIAM-08-0038**.

El mismo acto administrativo, fue fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, notificándosele desde el día 15 de marzo de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021, a los herederos del señor Nel Marino Galíndez Acosta, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.622.474; lo anterior, cuenta con radicado No. **GIAM-V-00021** y se dejó constancia de publicación en el expediente.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición de fecha 23 de marzo de 2021 y el escrito de reposición reiterado, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por Eyder Alexa Martínez, Delmar Chito Muñoz, Edgar Eduardo, Beltrán M., Félix Humberto Hoyos, Heraldito Quiñonez Muñoz, Orlando Álvarez, Reinaldo Antonio Gómez Pabón, Celina Ruiz Rengifo, Orlando Ruíz Meneses y Miriam Meneses Chito, quienes fueron reconocidos en su momento como beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada mediante la **Resolución VPPF No. 129 del 09 de junio de 2017**.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO**

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

En el ejercicio de las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 artículo 17, numeral 5, modificado por el artículo 4 del Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar área de reserva estratégica minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”.

Mediante la Ley 1753 de 2015 en su artículo 20, se estableció que la Agencia Nacional de Minería determinaría los minerales de donde se permitió la identificación de 313 Bloques, que sumaron un área total de 2.900.947 hectáreas, con potencial minero estratégico.

Mediante **Oficio No. 20214000025561 Radicado en la Agencia Nacional de Minería el 03 de junio de 2021**, la Dirección de Recursos Minerales del Servicio Geológico Colombiano había hecho entrega oficial de 16 (dieciseis) informes ejecutivos al Grupo de Promoción con información actualizada de los sobre los 313 bloques que habían sido objeto del estudio realizado en el año 2012; polígonos que fueron distribuidos en nueve subprovincias.

Con ocasión al **Concepto Técnico VPPF 006 de fecha 26 de julio de 2021** emitido por el Equipo Técnico el Grupo de Promoción de la ANM, se recomendó definir como Zonas de Reservadas con Potencial 284 bloques, localizados en los diferentes Departamentos del país, el cual comprende un área total de 2.285.120,2478 hectáreas.

Como consecuencia de lo anterior, mediante **Memorando No. 20214210267033 de fecha 04 de agosto de 2021** se solicitaron los certificados de Áreas Libres sobre las zonas con potencial para ser reservadas identificadas como bloques 412 a 695. Una vez surtidas las certificaciones, se encontró que en los dichos bloques no existen títulos mineros vigentes, ni áreas excluibles a la minería, por tanto, se concluyó que no se haría recortes sobre el área inicial y además, están jurídicamente disponibles para proseguir con el trámite de reserva.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

En ese sentido, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico VPPF No. 006 de fecha 26 de julio de 2021**, verificado los certificados de área libre, mediante los cuales el Grupo de Catastro Minero y Registro Minero certificó no existir traslapes con capas excluibles, resulta procedente reservar los bloques identificados con los números 412 a 695 en tanto se estableció el potencial para minerales estratégicos definidos en la **Resolución 18 0102 de 2012**, de acuerdo con los estudios de prospección realizados por el Servicio Geológico Colombiano.

Con base en lo anterior, mediante la **Resolución No. 183 de 15 de septiembre de 2021**, se definieron y se procedió a la reserva de 284 bloques como zonas reservadas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional, localizados en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, comprendiendo un área total de **2.285.120,2478 hectáreas**, con el fin de continuar con el proceso de estudio geocientífico y, de resultar procedente su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica, agotar los procedimientos exigidos para dicha medida.

Téngase en cuenta, el acápite resolutivo de la mencionada resolución, la presentación de uno a uno de los bloques definidos por reservar, encontrándose el bloque 575 con área 196,0629 (ha) del municipio de Almaguer, departamento de Cauca y, bloque 581 con un área de 7.395,3336 (ha) de los municipios de Almaguer, San Sebastián, La vega del Departamento de Cauca. Con base en los efectos generados por la sentencia T-766 de 2015 y, lo aquí mencionado se denota que el Bloque 32 no se reconoce como Área Estratégica Minera.

Con lo anterior, se concluye de la reserva en dichas áreas que se pregona en el municipio de Almaguer, departamento del Cauca, con ocasión al potencial encontrado en estas zonas, caracterizándose por los minerales de interés estratégico establecidos en la resolución 18 0102 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

Con respecto al concepto **ANM 20161200161133 del 21 de noviembre de 2016**, expuesto en la Resolución 381 de 29 de diciembre de 2020, su único fin, obedeció a dar claridad frente a lo expuesto por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015, en su parte resolutiva, donde advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que debía agotarse el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, teniendo en cuenta las consideraciones emanadas por esta alta corte en lo respectivo a la satisfacción de la garantía iusfundamental.

Ahora, es cierto que los conceptos no resultan ser vinculantes ni de obligatorio cumplimiento, pero la jurisprudencia sí es fundamento de derecho; con la exposición de lo mencionado en la sentencia T-766 de 2015, hace la anterior advertencia, entre ellos, a esta Autoridad Minera, disponiendo que frente a las áreas en las cuales se encuentran minerales estratégicos nos corresponde como autoridades, desarrollar los procesos consultivos, dando cumplimiento al mandato judicial y lo establecido en la Ley 1753 de 2015, frente a una posterior declaración y delimitación como áreas estratégicas mineras, sea en estas u otras zonas.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

Frente al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0230-19** que en su momento sirvió de sustento para la toma de decisión, debemos aclarar que, frente a lo sucedido, se debió realizar un nuevo Certificado de Área, donde se evidenciara la situación actual.

Así las cosas, teniendo como punto de partida el recurso de reposición con **Radicado No. 20211001093092 de fecha el 23 de marzo de 2021** reiterado mediante **Radicado No. 20211001094352**, se decretó la Práctica de Pruebas mediante el **Auto No. 027 de fecha 20 de mayo de 2021** consistente en un nuevo **Certificado de Área Libre** el cual contó con **Radicado No. ANM-CAL-0404-21 de fecha 24 de septiembre de 2021**, en donde se determinó en el estudio de superposiciones lo siguiente:

“(…)

#### **4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

A continuación, se relaciona el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras, zonas excluibles, restrictivas e informativas a la minería vigentes en la plataforma tecnológica Oficial SIGM - Anna Minería.

#### **REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN/MINERALES	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	LDU-11331	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	30/04/2010	32,11
RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Central	-	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	-	1,21
MAPA DE TIERRAS	-	-	ÁREA DISPONIBLE AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	-	100,00
ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	-	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-	100,00

*(\*) No se realiza recorte con las capas: mapa de tierras, zona microfocalizada y zona macrofocalizada; sin embargo, para adelantar labores mineras deberá realizar el trámite respectivo ante la autoridad competente.*

#### **5. ÁREA LIBRE**

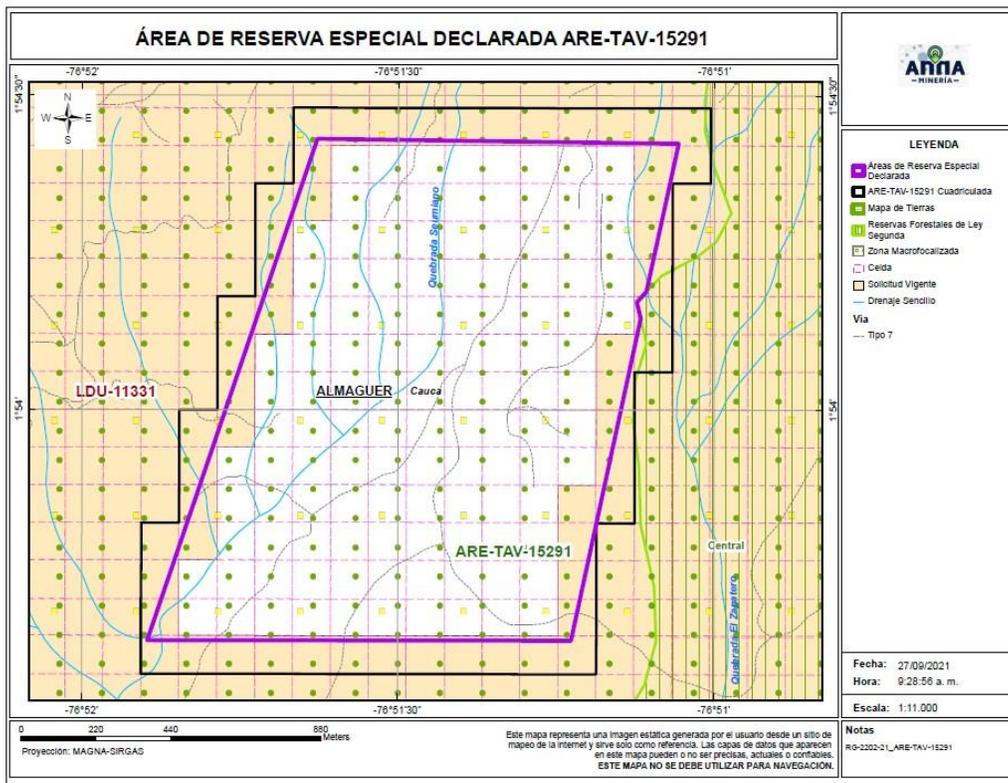
*Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Así mismo, dado que presenta superposición con la solicitud vigente LDU-11331 y al tratarse de un ARE declarada se mantiene suspendida dicha solicitud hasta que el ARE se convierta en título minero.*

*Adicionalmente, hay una superposición con una capa restringida de la minería correspondiente a la capa denominada: Reserva Forestal Ley Segunda, por lo cual se recomienda realizar la consulta a la entidad competente para determinar si existe restricción para el desarrollo de actividades mineras.*

*(…)” (Subrayado fuera del texto)*

De conformidad con las pruebas decretadas, se emitió **Reporte Gráfico con Radicado No. ANM RG-2202-21 de fecha 24 de septiembre de 2021**, donde muestra el Área de Reserva Especial declarada y el Área generada por la Cuadrícula:

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**



Tal y como se demuestra en el Certificado de Área Libre y Representación Gráfica al dar aplicabilidad a la Resolución No. 505 de 2020 y la aplicación de la regla, tomando como base principal lo resuelto en la sentencia T-766 de 2015, se denota que no hay superposiciones con títulos mineros ni áreas excluibles. Sin embargo, hay superposición con una capa restringida de la minería denominada Reserva Forestal Ley Segunda “*Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables*” comprendidas por áreas públicas y privadas, la cual fue emitida con miras a la protección de los suelos, el agua, la vida silvestre y el desarrollo de la economía forestal establecidas como zonas forestales protectoras y a su vez, como bosques de interés general, por lo que atendiendo a la naturaleza y los efectos de la reserva, resulta de importancia se eleve solicitud a la autoridad competente.

En ese orden de ideas, nos permitimos manifestar que al encontrarse superposición con la Ley 2 de 1959, no se podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado hasta tanto no se cumpla la condición por parte de la autoridad ambiental competente relacionada con la sustracción del área declarada y delimitada. Así lo dispone el artículo 11 en su parágrafo 3°:

**“ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.-**  
(...)

**Parágrafo 3. En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada.**

(...)” (Negrilla fuera del texto)

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Minera deberá solicitar la sustracción temporal del área, conforme al artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y con base en el artículo 17 parágrafo segundo, el cual dispone al tenor de la letra:

*“Parágrafo 2. Cuando el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestal regional, la Agencia Nacional de Minería deberá solicitar de forma previa la sustracción temporal del área de acuerdo con la normativa vigente para la elaboración de los estudios geológicos mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.”*

Paralelamente, con sustento en el artículo 58 de la Constitución Política y el artículo 13 del Código de Minas, al declararse la industria minera en todas sus fases y ramas como de utilidad pública e interés social, se podrá solicitar las actuaciones pertinentes para el desarrollo de estas actividades económicas, que impliquen remoción o cambio de uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques:

*“ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.  
(...)”*

Como quiera que la situación respectiva del área no cuenta con una restricción para seguir como Área de Reserva Especial declarada y delimitada diferente a la condición ya manifestada, de conformidad con los presupuestos y efectos de la Sentencia T-766 de 2015, en aplicación de la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019 y sus lineamientos de negociación, esta Autoridad Minera procede a dar continuidad con el trámite del Área de Reserva Especial con placa ARE-TAV-15291 del Municipio de Almaguer, Departamento del Cauca.

Aclarado el objeto de debate, no habría lugar a un daño antijurídico generado por parte de esta Autoridad Minera en el ejercicio o accionar de sus facultades mucho menos se vislumbra omisión, como consecuencia, no genera nexo causal por la misma inexistencia de los presupuestos nombrados. En ese entendido, no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado, argumentada por los recurrentes, por cuanto no ha habido un menoscabo económico en contra de los beneficiarios al establecer nuevamente el Área de Reserva Especial con placa ARE-TAV-15291 del municipio de Almaguer.

Respecto a la solicitud de inclusión de los interesados expuesta en el escrito y encontrado en el expediente minero, les informamos que, en el alcance y visita de los estudios geológicos mineros, se realizará el debido análisis y evaluación de la petición y documentación aportada, siendo ésta una de las etapas procesales donde se puede evaluar la inclusión de terceros como beneficiarios, así mismo se encuentra en la norma:

*“ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS. Una vez en firme el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.  
Parágrafo 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

*relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios.  
(...)”*

Desde ya, se hace la salvedad, que su solicitud estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, en ese caso, se definirá y se establecerá respecto de cada uno, los motivos que sustentarían la decisión que sería dada a conocer mediante la notificación del Acto Administrativo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se proseguirá con el trámite y las etapas respectivas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”* y se realizará conforme al principio del debido proceso a solicitar la sustracción temporal del área de acuerdo con la normativa vigente.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **REVOCAR** la decisión adoptada mediante **Resolución VPPF No. 381 del 29 de diciembre del 2020**, *“Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”* y **CONFIRMAR** la decisión acogida mediante la **Resolución VPPF No. 129 de 09 de junio de 2017**, *“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Almaguer – departamento de Cauca, solicitada a través de la radicación No. 20169050010402 y se toman otras determinaciones”*.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución VPPF No. 381 del 29 de diciembre del 2020, “Por la cual se ordena la terminación del Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017 ubicada en el municipio de Almaguer del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 129 del 09 de junio del 2017, “Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Almaguer – departamento de Cauca, solicitada a través de la radicación No. 20169050010402 y se toman otras determinaciones”, en cuanto a la declaración como Área de Reserva Especial.

**ARTICULO TERCERO. – SOLICITAR** a la autoridad ambiental competente, la sustracción temporal del área superpuesta con la Ley 2 de 1959, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 parágrafo 2° y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Beneficiarios	Cédula de Ciudadanía
1	Eyder Alex Martínez Martínez	76.293.733
2	Delmar Chito Muñoz	76.294.025
3	Norberto Armín Martínez Ruíz	76.293.966
4	Octavio Ruíz Gómez	76.211.761
5	Marco Aurelio Martínez Meneses	76.319.903
6	Edgar Eduardo Beltrán Martínez	76.329.023
7	Heraldo Quiñonez Muñoz	4.619.053
8	Nel Marino Galíndez Acosta	4.622.474
9	Félix Humberto Hoyos Martínez	4.619.053
10	Alberto Antonio Burbano	76.294.310
11	Orlando Álvarez	4.619.245
12	Yolima Gómez Gómez	25.303.498
13	Fredi Arley Muñoz Hoyos	76.294.029
14	Héctor Andrés Lopera Barrientos	71.086.721
15	Henry Martínez Zúñiga	76.293.884
16	Cenen Martínez Ortíz	4.618.679
17	Reinaldo Antonio Gómez Pabón	4.619.346

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 381 de 29 de diciembre de 2020 que ordena la terminación de un Área de Reserva Especial declarada a través de la Resolución No. 129 de 09 de junio de 2017, ubicada en el municipio de Almaguer, del departamento de Cauca y se toman otras determinaciones”**

18	María Severa Zúñiga Hoyos	25.295.326
19	Celina Ruíz Rengifo	25.295.920
20	Luis Ángel Martínez Hoyos	4.618.498
21	Orlando Ruíz Meneses	4.619.460
22	Mirian Meneses Chito	25.295.764

**Parágrafo.** Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos"(Radicación web).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JMP*

Expediente: ARE-TAV-15291